



CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN de 22 de junio de 2012, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada para la instalación y puesta en funcionamiento de una industria de fertilizantes sólidos, promovida por Fertilizantes Compactados de Extremadura, SL, en el término municipal de Talavera la Real. (2012061137)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 13 de julio de 2011 tiene entrada en la antigua Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente, hoy en día; Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) para un proyecto de industria de fertilizantes sólidos, promovido por Fertilizantes Compactados de Extremadura, SL, en el término municipal de Talavera la Real (Badajoz), con NIF: B06555767.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Decreto 81/2011, concretamente en la categoría 6.1 de su Anexo II, relativa a "6.1. Instalaciones, no incluidas en el Anexo I, dedicadas al tratamiento de productos intermedios y producción de productos químicos, a escala industrial y mediante transformación química o física, en particular: b) Fertilizantes", por lo tanto debe contar con AAU para ejercer la actividad.

La instalación industrial se ubicará en el término municipal de Talavera la Real (Badajoz), concretamente en el polígono 7, parcelas 104 y 107. Las características esenciales del proyecto están descritas en el Anexo I de esta resolución.

Tercero. Se somete a información pública mediante Anuncio de 6 de octubre de 2011, publicado en el DOE número 226, de 24 de noviembre.

Cuarto. Informe urbanístico: Adjunta solicitud de informe presentada ante el Ayuntamiento de Talavera la Real, el 10 de junio de 2011. Junto a la solicitud de promoción y participación de los interesados durante el procedimiento de información pública, dirigida al Ayuntamiento de Talavera la Real el 13 de octubre de 2011, se solicita pronunciamiento del citado Ayuntamiento, sobre compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico, conforme al artículo 7 del Decreto 81/2011. Dicha solicitud se reitera mediante escrito de 24 de enero de 2012. Con fecha de hoy, el proyecto presentado no acredita la compatibilidad urbanística.

Quinto. Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010, de 23 de junio y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía se dirigió mediante escritos de fecha 15 de mayo de 2012 a Fertilizantes Compactados de Extremadura, SL y al Ayuntamiento de Talavera la Real, con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados, presentando alegaciones el promotor el 6 de junio de 2012.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Dirección General de Medio Ambiente es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.d) de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, en el artículo 83 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en el artículo 3 del Decreto 104/2011, de 22 de julio, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Decreto 81/2011, concretamente en la categoría 6.1 de su Anexo II, relativa a "6.1. Instalaciones, no incluidas en el Anexo I, dedicadas al tratamiento de productos intermedios y producción de productos químicos, a escala industrial y mediante transformación química o física, en particular: b) Fertilizantes".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en su Anexo VI.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente:

RESUELVE:

Otorgar la Autorización Ambiental Unificada a favor de Fertilizantes Compactados de Extremadura, SL, para la ejecución y puesta en funcionamiento del proyecto de industria de fertilizantes sólido, ubicada en el término municipal de Talavera la Real (Badajoz), a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente del proyecto es el AAU 11/108.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

a) Producción, tratamiento y gestión de residuos.

1. Los residuos peligrosos y no peligrosos generados por la actividad de la instalación industrial se caracterizan en la siguiente tabla.

Origen	Descripción	Código LER ⁽¹⁾	Cantidad máxima por unidad de producción
RESIDUOS PELIGROSOS			
Operaciones de mantenimiento	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	150202*	40 kg/año.
Operaciones de mantenimiento	Aceites minerales no clorados de motor de transmisión mecánica y lubricantes	130205*	15 Kg/año
Baterías de carretillas elevadoras y apiladores eléctricos	Baterías de plomo	160601*	60 kg/año
Suministro de materias auxiliares a la planta industrial	Envases de sustancias que contienen restos de sustancias peligrosas.	150110*	550 kg/año
Aerosoles vacíos.	Gases en recipientes a presión (incluidos los halones) que contienen sustancias peligrosas.	160504*	10 kg/año
Operaciones de mantenimiento	Filtros de aceite	160107*	20 kg/año
Operaciones de mantenimiento	Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas	080317*	11 ud/año
Operaciones de mantenimiento	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	200121*	30 ud/año
RESIDUOS NO PELIGROSOS			
Material de oficina	Papel y cartón	200101	15 kg/año
Proceso productivo	Envases de plástico	150102	45 kg/año
Equipos	Pilas alcalinas	160604	6 kg/año
Red de aguas residuales.	Residuos líquidos acuosos distintos de los especificados en el código 16 10 01.	16 10 02	5.550 m ³ /año
Red de aguas fecales	Lodos de fosas sépticas.	200304	30.000 kg/año

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.

- La generación de cualquier otro residuo no indicado en el apartado a.1) deberá ser comunicado a la Dirección General de Medio Ambiente con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial y, en su caso, autorizar la producción del mismo.
- Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.
- Los residuos generados, será gestionados por gestor autorizado.

b) Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica.

- Debido a las emisiones difusas del proceso productivo, se instalarán captadores de polvo en los puntos críticos del proceso productivo: descarga, cribado y ensacado. Estarán óptimamente diseñados para evitar que se produzcan fugas. Estos captadores de polvo evancuan por un punto de emisión confinado, el cual se identifica en la siguiente tabla:



CLASIFICACIÓN DE FOCOS DE EMISIÓN SEGÚN REAL DECRETO 100/2011					
Nº	Denominación ⁽¹⁾	Coordenadas ⁽²⁾	Grupo	Código	Proceso asociado
1	Producción de fertilizantes NPK	X 692.836 Y 4.304.590	A	04 04 07 00	Producción de fertilizantes

2. Para este foco, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Partículas sólidas	75 mg/Nm ³

c) Medidas de protección y control de la contaminación de aguas.

1. En el normal desarrollo de la actividad del complejo industrial no se generarán vertidos al dominio público hidráulico.
2. El vertido a la red de saneamiento municipal de las aguas procedentes de la red de pluviales de cubierta y de la red de fecales se realizará previa autorización del Ayuntamiento de Talavera la Real.
3. Las aguas procedentes de la red de aguas residuales industriales (aguas de limpieza de las instalaciones y equipos y aguas pluviales de soleras, taludes y viales), se almacenan en balsa estanca, según proyecto, hasta su retirada por gestor autorizado de residuos y su contenido no superará los 2/3 de su capacidad.

d) Emisiones contaminantes al suelo y a las aguas subterráneas.

Todas las instalaciones se dispondrán sobre pavimento hormigonado, asegurando así la impermeabilización.

e) Medidas de protección y control de la contaminación acústica.

1. El complejo industrial consta de cuatro focos significativos de emisión de ruido y vibraciones detallados en la siguiente tabla.

IDENTIFICACIÓN* DE FOCOS DE EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES			
Nº	Denominación	Descripción	Nivel de emisión
FIJOS			
1	Nave de fabricación	Maquinaria de producción.	88 dB(A)
2	Nave de ensacado	Ensacadora / Paletizadora / Enfardadora.	60 dB(A)
3	En exterior de naves	Planta enfriadora	66 dB(A)
4	Edificio de servicios Auxiliares.	Compresores de aire comprimido.	73 dB(A)

2. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre,

por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

f) Medidas de prevención y reducción de la contaminación lumínica.

Las instalaciones y los aparatos de iluminación se ajustarán a lo dispuesto en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

g) Plan de ejecución.

1. En el caso de que el proyecto o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la Dirección General de Medio Ambiente previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.
2. Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAU, el titular de la instalación deberá presentar a la Dirección General de Medio Ambiente solicitud de inicio de la actividad según se establece en el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. Previa visita de comprobación, la Dirección General de Medio Ambiente emitirá un informe en el que se haga constar si las instalaciones se ajustan al proyecto aprobado y al condicionado de la AAU no pudiendo iniciarse la actividad mientras la Dirección General de Medio Ambiente no dé su conformidad mediante el mencionado informe. Transcurrido el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud, por parte del titular, de conformidad con el inicio de actividad sin que el órgano ambiental hubiese respondido a la misma, se entenderá otorgada.
4. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana antes de su inicio.
5. Una vez otorgada la conformidad con la solicitud de inicio de actividad la Dirección General de Medio Ambiente procederá a la inscripción del titular de la AAU en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

h) Vigilancia y seguimiento.

h.1) Prescripciones generales.

1. El muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros de proceso se realizarán con arreglo a las normas u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.
2. Los equipos de medición y muestreo dispondrán, de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración o el muestreo del contaminante en estudio.
3. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la Dirección General de Medio Ambiente, en el ejercicio de sus competencias, podrá efectuar y reque-

rir cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar la adecuación de las infraestructuras e instalaciones ejecutadas a lo establecido en la AAU y en el proyecto evaluado.

4. Se deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

h.2) Residuos.

1. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados:
 - a) Entre el contenido del Registro de Residuos No Peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
 - b) El contenido del registro, en lo referente a Residuos Peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.
2. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
3. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años. En cuanto a los aceites usados, se atenderá también al cumplimiento de las obligaciones de registro y control establecidas en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.

h.3) Contaminación atmosférica.

1. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA) y bajo el alcance de sus acreditaciones como organismo de inspección por la norma UNE-EN ISO/IEC 17020:2004 controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control de esta AAU. La frecuencia de estos controles externos será , al menos, de uno cada dos años.

Las mediciones de concentración de partículas en aire ambiente se realizarán al menos en los siguientes puntos dados en coordenadas UTM y referenciados en el Anexo II:

Punto 1: $x = 692.958,87 \text{ m}$
 $y = 4.304.885,24 \text{ m}$ (Uso 29)

Punto 2: $x = 693.135,87 \text{ m}$
 $y = 4.304.855,20 \text{ m}$ (Uso 29)

En cualquier caso, las mediciones siempre se realizarán con los focos de emisión funcionando en las condiciones en las que se generen más emisiones. En ningún caso las mediciones se realizarán en días lluviosos.

Como primer control externo se tomará el necesario para la memoria de inicio de actividad referida en el apartado g.2).

2. El titular de la instalación industrial deberá llevar un autocontrol de sus focos de emisión a la atmósfera, que incluirá el seguimiento de los valores de emisión de contaminantes sujetos a control en esta AAU. Para ello, podrá contar con el apoyo de organismos de control autorizados (OCA). En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un OCA. La frecuencia de estos autocontroles será de, al menos, uno cada 12 meses. No obstante, esta frecuencia podrá ser modificada por la Dirección General de Medio Ambiente en función de los valores obtenidos.

A efectos de cumplimiento de la frecuencia establecida en este punto, los controles externos podrán computar como autocontroles.

3. Las mediciones, muestreos y análisis realizados durante los autocontroles, se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad técnica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE, etc.
4. En los controles externos o en los autocontroles de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control o autocontrol, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.
5. El titular de la instalación industrial deberá comunicar el día que se llevarán a cabo un control externo o un autocontrol. Los medios y la antelación de cada medio son los siguientes:
 - a) Mediante comunicación por fax, teléfono o email a la Dirección General de Medio Ambiente, con una antelación mínima de una semana.
 - b) Mediante comunicación por otros medios a la Dirección General de Medio Ambiente, con una antelación mínima de dos semanas.

h.4) Contaminación acústica.

1. El titular de la instalación industrial realizará nuevas mediciones de ruido justo después de la finalización de cualquier modificación de la instalación que pueda afectar a los niveles de ruido.
2. El titular de la instalación industrial deberá comunicar, con una antelación de, al menos, una semana, el día que se llevarán a cabo las mediciones de ruidos referidas en el apar-



tado h.4.1), cuyos resultados serán remitidos a la Dirección General de Medio Ambiente en el plazo de un mes desde la medición o junto con la solicitud de renovación de la AAU.

i) Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación.

1. En caso de superarse los valores límite de emisión de contaminantes o de incumplirse alguno de los requisitos establecidos en esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a) Comunicarlo a la Dirección General de Medio Ambiente en el menor tiempo posible mediante los medios más eficaces a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y, cuando exista un peligro inminente para la salud de las personas o el medio ambiente, suspender el funcionamiento de la instalación hasta eliminar la situación de riesgo.
2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para las situaciones referidas en el apartado i.1).
3. El titular de la instalación dispondrá de las medidas adecuadas que minimicen las emisiones contaminantes al medio ambiente en caso de situaciones anormales de explotación del complejo industrial. En concreto, y con independencia de otras medidas determinadas en función de la situación anómala detectada.

j) Prescripciones finales.

1. La Autorización ambiental objeto del presente informe tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de las modificaciones reguladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, y de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales incluidas en ella que así lo requieran.
2. Transcurrido el plazo de vigencia de cualquiera de las autorizaciones sectoriales autonómicas incluidas en la autorización ambiental unificada, aquellas deberán ser renovadas y, en su caso, actualizadas por periodos sucesivos según se recoge en el artículo 29 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 30 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
4. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente la transmisión de titularidad de la instalación en el plazo máximo de un mes desde que la transmisión se haya producido y según lo establecido en el artículo 32 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
5. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente el inicio, la finalización o la interrupción voluntaria por mas de tres meses, de la actividad según se establece en el artículo 33 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.



6. El titular de la instalación deberá proporcionar, a la Dirección General de Medio Ambiente o a quien actúe en su nombre, toda la asistencia necesaria para permitirle llevar a cabo cualquier tipo de inspección ambiental de las recogidas en el artículo 42 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
7. La presente AAU podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.
8. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Mérida, a 22 de junio de 2012.

El Director General de Medio Ambiente
PD (Res. de 8 de agosto de 2011 del Consejero,
DOE n.º 162, de 23 de agosto),
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la instalación y puesta en funcionamiento de una industria de fertilizantes, mediante transformación física. dispone de una capacidad de producción anual de 66.000 Tm de compactado NPK y 24.000 Tm de sulfato amónico.

DEPENDENCIAS SUPERFICIE CONSTRUIDA (m²):

Nave de materias primas:	4.031,91.
Nave de fabricación:	2.040,00.
Nave de ensacado:	4.226,54.
Nave de producto terminado:	4.624,76.
Nave de cribado y aceitado:	1.300,65.
Edificio de vestuarios y comedor:	155,73.
Edificio de servicios auxiliares:	288,23.
Oficinas:	645,41.
Centro de transformación:	25,14.
Total:	17.539,97 m².

ANEXO II**PUNTOS DE MEDICIÓN**